

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el día 12 de este mes y año.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 251</b>
<b>Proceso</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2021-00081-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DILMA PATRICIA CARDONA AMAYA</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>DR. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ALBERTO MORALES MÁRQUEZ</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo introductor.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1** Observado el memorial inicial, se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82, numeral 4<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup>, 9<sup>3</sup>, así como los artículos 83, 90 y 212 del Código General del Proceso y artículo 6<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a)** Conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem, en el escrito inicial deberá indicarse lo pretendido, con precisión y claridad; sin embargo, al revisar la demanda, se observan dos acápites, uno denominado

<sup>1</sup> Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

<sup>2</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...

<sup>3</sup> La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

<sup>4</sup> Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

“*declaraciones*” y otro llamado “*pretensiones*”, no se entiende en razón de qué se hace esta diferenciación; por eso, deberá suprimirse el denominado declaraciones, especialmente las declaraciones primera, segunda y cuarta, toda vez que no son propias de un proceso reivindicatorio. Las restantes podrán ubicarse y adecuarse en el acápite de las pretensiones.

- b)** Solicita la parte demandante que se condene a la parte demandada a cancelar los frutos civiles o naturales que pudo haber percibido el inmueble, de acuerdo con la tasación realizada por el perito. En virtud de lo anterior, deberá determinarse concretamente en la demanda el monto de los citados frutos y realizarse el juramento estimatorio de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP. Así mismo, se advierte que es carga de la parte demandante presentar el peritaje contentivo de la tasación de los citados frutos, de conformidad con el artículo 227 del mismo código.
- c)** Como quiera que debe existir una correlación entre los hechos y las pretensiones, relacionándose en estas últimas que el demandado es un poseedor de mala fe, deberá aclararse dentro de lo fáctico, las razones o motivos por los cuales el extremo activo considera que su contraparte es un poseedor de mala fe.
- d)** El promotor del litigio en el libelo introductor dice que la demanda es de menor cuantía y en el acápite donde solicitó la medida cautelar adujo que el inmueble objeto de litigio estaba avaluado comercialmente en la suma de \$40.000.000; sin embargo, no se encontró en el libelo el acápite correspondiente a la cuantía y procedimiento, y tampoco se allegó ni el dictamen pericial contentivo del valor comercial ni el certificado catastral actualizado del inmueble que se pretende reivindicar, conforme al artículo 26 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, en la Escritura Pública No. 188 del 12 de junio de 2013 se advirtió que el avalúo catastral del predio era de \$13.253.000.
- e)** Tal como lo dispone el artículo 83 ejúsdem, cuando una demanda verse sobre bienes inmuebles, los mismos deberán ser especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás aspectos que puedan identificarlo. Ello no ocurrió en la demanda, en tanto no fueron relacionados los linderos del predio y simplemente se hace relación a una escritura pública que ni siquiera se adjuntó como prueba. En virtud de lo anterior, se deberá referir con precisión dentro de la demanda, cuáles son los linderos y demás datos de ubicación del bien inmueble.
- f)** Conforme al artículo 212 de la norma en cita, cuando se soliciten testimonios en un proceso, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; acá no se dijo que se pretendía demostrar con los mismos, de forma concreta, pues simplemente se advirtió que

declararían sobre los hechos de la demanda, luego deberá aducirse con mayor precisión, qué se pretenderá demostrar con cada testigo.

- g)** En el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliario N° 118-17891, específicamente en la anotación N° 07, se evidencia una afectación de patrimonio familiar inembargable, en favor de la parte demandante y demandada. Así las cosas, deberá aclararse dentro de los hechos si entre ambos existe o existió una unión marital de hecho o matrimonio y las fechas entre las cuales se tuvo esos vínculos afectivos, con el fin de determinar si el inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal o patrimonial.
- h)** Finalmente, ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente bajo el radicado CSJ STC10609-2016 que *“...la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”*. La mencionada sentencia aparece reiterada en la STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.

Con la anterior cita jurisprudencial, es preciso decir entonces que, en el presente asunto, no es procedente la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda; en consecuencia, deberá el extremo activo primero, notificar al demandado, en términos establecidos por el Decreto 806 de 2020, bien de manera física ora electrónica y, allegar prueba de esa notificación junto con la subsanación del libelo.

Además, como quiera que no se tienen medidas cautelares por decretar, es inexorable entonces agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone la Ley 640 del año 2001 y el artículo 90 del Código General del Proceso, de lo cual también deberá aportarse prueba de dicha actuación.

**2.2** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**2.3.** Se reconocerá personería judicial, amplia y suficiente al Dr. José Fernando González González C.C. No. 10.225.300 y T.P. No. 64.077 para que represente a la parte demandante en este asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso reivindicatorio impetrado por la señora **DILMA PATRICIA CARDONA AMAYA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MORALES MÁRQUEZ**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplía y suficiente al **Dr. José Fernando González González** C.C. No. 10.225.300 y T.P. No. 64.077 para que represente a la parte demandante en este asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
JUEZ

Estado Nro. 102

Fecha: Agosto 19 de 2021

El Secretario:



**DAVID FÉLIPE OSORIO MACHETÁ**